

LEY 845 de octubre 21 de 2003

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE, SE MODIFICA LA LEY 49 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 41. *Comisiones disciplinarias.* Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995.

Artículo 42. *Comisión General Disciplinaria.* Crease la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por

- a) Dos (2) abogados;
- b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;
- c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

- a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;
- b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 43. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.